



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2019-I01-042951

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02363-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 884-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.²
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA Y BAÑOS DEL
INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
CORRECTIVAS
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02144-2019-OEFA-DFAI del 27 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 00297-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, la Resolución N° 165-2020-OEFA/TFA-SE del 10 de setiembre de 2020, el Informe N° 03256-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2022, Informe N° 01140-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2144-2019-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2019³, notificada el 10 de enero de 2020⁴ (en adelante, la **Resolución**

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En tal sentido, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable “Chaupiloma Sur” (comprendido dentro del proyecto minero Yanacocha) con fecha viernes 15 de mayo de 2020 a las 18:08 horas. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado presentó su Plan fuera del horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud (16:15 horas), se considera como fecha de reinicio de plazos del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, el día hábil posterior a la presentación del referido Plan, es decir, el **lunes 18 de mayo de 2020**.

Lo señalado anteriormente también fue desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en los numerales 27 al 31 de la Resolución N° 165-2020-OEFA/TFA-SE del 10 de setiembre de 2020.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

³ Folios 88 al 101 del expediente N° 884-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folio 102 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Directoral I), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **MINERA YANACocha S.R.L.**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 77.74 (Setenta y siete con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el deslizamiento de material del PAD, el cual llegó al acceso perimetral y al canal de derivación de aguas superficiales hacia la quebrada Shillamayo, producto de la rotura de la tubería de drenaje del haul road Cristina, que ocasionó que el agua que se transportaba por dicha tubería entre en contacto con el material del PAD, evento que aconteció el día 16 de marzo del 2019. (Única conducta infractora)	El administrado deberá acreditar la efectividad del diseño de presiones adicionales y detalles de las uniones entre tuberías del haul road Cristina, con el fin de soportar precipitaciones extremas en el área del PAD de lixiviación La Quinua. (Medida correctiva N° 1)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de culminado el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado deberá presentar al OEFA un Informe Técnico, detallando las actividades realizadas con el fin de acreditar la efectividad del diseño de presiones adicionales y detalles de las uniones entre tuberías; y mejorar la infraestructura de infiltración, evitando la existencia de pozas de infiltración innecesarias en el PAD de lixiviación La Quinua, el mismo que deberá incluir, al menos, los detalles de la ingeniería utilizada para el cálculo realizado en la implementación de infraestructuras, el mismo que deberá ser acorde a sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
	El administrado deberá acreditar la mejora de la infraestructura de manejo de aguas, evitando la existencia de pozas de infiltración innecesarias en el PAD de lixiviación La Quinua ⁵ . (Medida correctiva N° 2)e	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Asimismo, el antes citado Informe deberá detallar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el PAD de lixiviación La Quinua, el
	El administrado deberá acreditar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el PAD de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución	

5

En el marco y teniendo como referencia el Tercer ITS de la Tercera MEIA del proyecto SYO, aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2016-MEM/DGAAM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>lixiviación La Quinoa, el cual llegó al acceso perimetral y al canal de derivación de aguas superficiales hacia la quebrada Shillamayo.</p> <p>(Medida correctiva N° 3)</p>	<p>Directoral.</p>	<p>mismo que deberá incluir, al menos, informes de laboratorio acreditado de muestras representativas de las zonas impactadas por la emergencia ambiental, adjuntar reporte, fichas de campo de mantenimiento y/o inspecciones debidamente sustentadas, entre otros que considere pertinente.</p> <p>Toda información deberá contar con fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada las medidas implementadas, entre otros que considere necesarios.</p>
--	---	--------------------	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 29 de enero de 2020, por escrito con Registro N° 2020-E01-011905⁶, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
3. Por Resolución Directoral N° 00297-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020⁷, notificada el 4 de marzo de 2020⁸ (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió:
 - i. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, confirmándose la determinación de responsabilidad por la única conducta infractora y las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral I.
 - ii. Precisar que la sanción impuesta al administrado asciende a 65.238 (Sesenta y cinco con 238/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la única conducta infractora determinada en la Resolución Directoral I.

⁶ Folios 103 al 122 del expediente.

⁷ Folios 131 al 142 del expediente.

⁸ Folio 143 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. El 9 de junio de 2020, mediante escritos con registro N° 2019-E01-038744⁹ y N° 2020-E01-038794¹⁰, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
5. El 14 de setiembre de 2020¹¹, se notificó la Resolución N° 165-2020-OEFA/TFA-SE del 10 de setiembre de 2020¹² (en adelante, **Resolución TFA**), mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
6. Con la Carta N° 00646-2021-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 10 de setiembre de 2021 y notificada el 14 de setiembre de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I.
7. El 22 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-080777, a través del cual remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
8. El 21 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 03256-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento¹³.
9. El 29 de diciembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01140-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento¹⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

⁹ Folios 144 al 162 del expediente.

¹⁰ Folios 163 al 180 del expediente.

¹¹ Folio 191 del expediente.

¹² Folios 182 al 190 del expediente.

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹⁴ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

- 11. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
- 12. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹⁶, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)¹⁸, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
14. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹⁹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
16. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁰, concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

18

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

19

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

20

RPAS

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

imposición de tres (3) multas coercitivas, cuyo total asciende a **120.00** (Ciento veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas a **MINERA YANACocha S.R.L.**, mediante la Resolución Directoral N° 2144-2019-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **MINERA YANACocha S.R.L.**, tres (3) multas coercitivas, las cuales ascienden en total a **120.00 (Ciento veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2144-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

ID	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Medida correctiva N° 1: El administrado deberá acreditar la efectividad del diseño de presiones adicionales y detalles de las uniones entre tuberías del haul road Cristina, con el fin de soportar precipitaciones extremas en el área del PAD de lixiviación La Quinua.	40.00 UIT
2	Medida correctiva N° 2: El administrado deberá acreditar la mejora de la infraestructura de manejo de aguas, evitando la existencia de pozas de infiltración innecesarias en el PAD de lixiviación La Quinua.	40.00 UIT
3	Medida correctiva N° 3: El administrado deberá acreditar las acciones de limpieza y remediación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en el PAD de lixiviación La Quinua, el cual llegó al acceso perimetral y al canal de derivación de aguas superficiales hacia la quebrada Shillamayo.	40.00 UIT
Total		120.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a **MINERA YANACocha S.R.L.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 2144-2019-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 2144-2019-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las referidas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **MINERA YANACocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01853900"



01853900